

**Constancia Secretarial:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse Proveer. Rovira, Diciembre 13 de 2023.



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**Rovira Tolima**

Rovira, Diciembre trece (13) de dos mil veintitres (2023)

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)  
Demandante: MARIA LUCIA PADILLA PEREZ  
Demandado: MARÍA IVETH BARRAGÁN GARCÍA  
Radicación: 736244089002-2023-00198-00

**AUTO: Admite Proceso de Pertenencia.**

Subsanada la demanda dentro del término legal y por reunir los requisitos consagrados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 375 ibídem, y al no ser un bien de uso público ni fiscal, el Juzgado dará admisión a la presente demanda. Por lo que se.....

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de declaración de pertenencia de MARIA LUCIA PADILLA PEREZ, Contra MARÍA IVETH BARRAGÁN GARCÍA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** Dispóngase dar trámite de VERBAL SUMARIO de acuerdo a los artículos 390-392 del Código general del proceso al tratarse de una demanda de mínima cuantía.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** de manera personal a la demandada la presente demanda en los términos de los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos para los fines de Ley, dándosele traslado por el termino de diez (10) días hábiles.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** al acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de acuerdo a la anotación No.9 del certificado de libertad y tradición del bien objeto de Litis en los mismos términos del numeral anterior.

Cabe en este punto, indicar a la apoderada judicial de acuerdo al escrito de subsanación allegado, que si bien en la anotación No.11 del mencionado certificado se levanta medida cautelar a razón de proceso ejecutivo en donde figuraba hipoteca como garantía, también es cierto que la mentada hipoteca no ha sido objeto de cancelación.

**QUINTO: ORDENAR** el emplazamiento, conforme a la ley 2213, de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien identificado con la M. I. No. **350-375** y ficha catastral No. 73624000400100002000, para que los hagan valer dentro de este proceso.

**SEXTO: ORDENAR** la inscripción de esta demanda en la Matrícula Inmobiliaria No. **350-375**, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima.

**SEPTIMO: INFORMAR** de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo tienen a bien, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. En el mismo sentido a las entidades Alcaldía de Rovira Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio

**OCTAVO: ORDENAR** la instalación de la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite<sup>1</sup>. Una vez instalada con las indicaciones dadas, la parte actora aportará fotografías del inmueble en la que se observe claramente el contenido de ellos.

**NOVENO: INSCRITA** la demanda y aportadas las fotografías, se incluirá del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

**DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor MARIA AMPARO CORREDOR TORRES, titular de la cédula de ciudadanía No. 28974657 de VENADILLO y T. P. No. 51699 expedida por el C. S. J., como apoderada de MARIA LUCIA PADILLA PEREZ, para que la represente en esta demanda, conforme al poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,



**JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA**  
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado el diciembre 19 de 2023

---

<sup>1</sup> Art. 375 Numeral 7 del Código General del Proceso.